

INFORME SECRETARIAL: Caloto – Cauca: dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022), En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo de la referencia, informando que la entidad demandante, CISA S.A., no ha cumplido con la carga procesal requerida según Auto N° 036 del 18 de enero de los corrientes, notificado en Estado Electrónico N° 09 del 19 de enero de 2022, mediante el cual se aceptó la renuncia presentada por el Dr. Juan Diego Paz Castillo. Sírvase proveer.

La secretaria,



LUZ DAISY SANDOVAL LASSO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DEL CALOTO – CAUCA
Carrera 5 No. 10 – 35 Palacio de Justicia – Tel: 8258052
j02prmcamoto@cendoj.ramajudicial.gov.co
191424089002

PROVIDENCIA

: AUTO INTERLOCUTORIO N° 632

AREA

: CIVIL

RADICACION

: PARTIDA NO. 2016-00054-00

DOS (02) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a realizar el estudio pertinente del expediente, con el fin de determinar si hay lugar a la aplicación de la figura denominada Desistimiento Tácito en el proceso de la referencia, previsto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

CONSIDERACIONES

La Ley 1564 de 2012 ò Código General del Proceso, en adelante -C.G.P., en su artículo 317, consagra la institución jurídica del Desistimiento Tácito, misma que, según el tenor literal de la norma, se aplicará en los siguientes eventos:

“(…) 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.(...)" (Subraya propia)

En el sub lite, acorde con la constancia que antecede y, una vez revisado el compendio de actuaciones adelantadas en el proceso de la referencia, encuentra el Despacho que, a la fecha, no se ha cumplido por la activa, la carga procesal atinente a la constitución de un nuevo apoderado que defienda los intereses de la entidad ejecutante, tal como lo ordenó la judicatura en el numeral TERCERO¹ de la parte resolutive del Auto Interlocutorio N° 036 del 18 de enero de los corrientes.

A la fecha, y habiendo transcurrido más de nueve meses, desde que dicho proveído fuera notificado por Estados, no reposa en el plenario evidencia que permita acreditar el cumplimiento de la carga procesal necesaria para la continuidad del proceso, en los términos referenciados en el acápite previo configurándose así los supuestos de hecho contemplados en el numeral 2° del artículo 317 del CGP.

Lo anterior, demuestra una actitud pasiva frente al proceso instaurado, por lo tanto, tal desidia o incuria representa para el Despacho una injustificada inactividad de la firma demandante, cumpliéndose de esta forma con las exigencias precitadas. En consecuencia, dicha actitud debe sancionarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 y, como quiera que la ley prevea la actuación oficiosa del juez con la intención de la descongestión procesal, se procede a decretar la terminación del presente proceso por operar la figura del Desistimiento Tácito, tal como lo establece la referida ley.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CALOTO – CAUCA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por desistida tácitamente la demanda con la que se inició este proceso, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación anormal del presente proceso reivindicatorio, por haberse configurado el Desistimiento Tácito en los términos del artículo 317, numeral 1° del CGP, conforme se anotó en la parte motiva de este proveído.

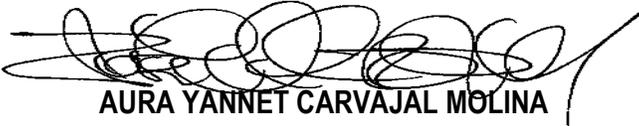
TERCERO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar decretada en Auto N° 55 del 17 de marzo de 2021, consistente en el embargo y retención de dineros que tuvieron depositado los demandados, LIBARDO WILINTON POQUIGUEGUE RIVERA y ALVARO VIVAS TROMPETA, identificados

¹ “(...) **TERCERO: REQUERIR** a la entidad demandante **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. –CISA**, a fin de que constituya nuevo apoderado judicial, dentro de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de esta providencia, so pena, de terminar el proceso por desistimiento tácito.(...)”

respectivamente con las Cédulas de ciudadanía Nos. 76.142.465 y 10.490.848; en cuentas corrientes, de ahorros y otros depósitos en los establecimientos financieros: BANCOLOMBIA, y BANCO BBVA. **LÍBRESE** la comunicación pertinente.

CUARTO: ARCHIVAR y CANCELAR la radicación del expediente previa anotación en el libro radicado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the end.

AURA YANNET CARVAJAL MOLINA

JUEZ